

El Ing. Jorge Luís Hinojosa Moreno, a todos los habitantes hace saber:

Que en Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento, celebrada el día 29 de septiembre del 2000, fue aprobado EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L. que a la letra dice:

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.

Publicado en el Periódico Oficial del 20 de Octubre de 2000

**Ultima Reforma integrada publicada en Periódico Oficial
Número 45, de fecha 15 de abril de 2019**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad en el Municipio, regular la prestación de servicios de alarmas y monitoreo electrónico, así como establecer las infracciones y sanciones aplicables, a quienes violen lo dispuesto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades municipales facultadas para la aplicación del presente Reglamento, son:

- I. El C. Presidente Municipal.
- II. El C. Secretario del R. Ayuntamiento.
- III. El C. Secretario de Seguridad;
- IV. El Director Operativo de la Secretaría de Seguridad;
- V. Los Jueces calificadores;
- VI. El C. Coordinador de Jueces Calificadores.
- VII. Los demás servidores públicos a quienes compete según la esfera de sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento es de observancia obligatoria para los habitantes del Municipio, así como para los visitantes y transeúntes, sean éstos nacionales o extranjeros.

ARTICULO 4.- Es obligación de los particulares, cooperar con la Autoridades Municipales cuando se les requiera, para ello, con el fin de evitar o sancionar en su caso, la comisión de infracciones, siempre y cuando no tenga impedimento legal.

ARTÍCULO 5.- Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades municipales, las conductas contrarias a lo dispuesto por el presente Reglamento, o cualquier otro de carácter municipal.

ARTÍCULO 6.- La seguridad pública dentro del Municipio se proporcionará por la Secretaría de Seguridad, a través de la Dirección Operativa.

ARTÍCULO 6 BIS.- La Policía Preventiva Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Prevenir las conductas delictivas e infracciones administrativas;
- II.- Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;
- III.- Vigilar el cumplimiento estricto de las leyes y el presente Reglamento;
- IV.- Mantener el orden, la paz y tranquilidad de los lugares públicos;
- V.- Vigilar las calles, parques, jardines, vías públicas, escuelas, plazas, comercios, mercados, panteones, zonas ecológicas, espectáculos públicos, y aquellas que sean de la misma naturaleza;
- VI.- Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; lo anterior, en los términos que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII.- A petición expresa del Ministerio Público auxiliar en la investigación y persecución de los delitos;
- VIII.- Llevar el registro y control estadístico de los delitos, las infracciones administrativas contenidas en el presente reglamento;
- IX.- Instrumentar los programas, proyectos o acciones para garantizar la seguridad pública, la prevención del delito y de las infracciones administrativas en los municipios;
- X.- Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad Pública, que corresponda al ejercicio de sus atribuciones;
- XI.- Coordinar acciones con la Agencia Estatal de Policía para el cumplimiento de los objetivos y fines de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;
- XI bis.- Poner a disposición de las autoridades competentes a migrantes extranjeros que se identifiquen como tales o bien que carezcan de documentación migratoria y que no puedan acreditar su calidad de mexicanos,

mediante algún documento oficial, por infracciones o faltas a lo previsto por este Reglamento o por otros Reglamentos Municipales que impliquen detención del presunto infractor;

XII.- Brindar las medidas de protección y seguridad a los servidores públicos municipales, en los términos y condiciones que establece la ley de la materia y el presente reglamento;

XIII.- Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a las instituciones de protección civil del Estado y del Municipio;

XIV.- Colaborar con el organismo de participación ciudadana en materia de seguridad pública del Municipio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos que prevé la ley de la materia;

XV.- Coordinar acciones con los Comités de Participación Comunitaria de los Municipios;

XVI.- Solicitar a las autoridades de seguridad pública del Estado, cuando la circunstancia lo requiera, la intervención de sus Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; y

XVII.- Las demás que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

ARTICULO 7.- para los efectos de este Reglamento, se considera lugar público todo espacio de uso común o libre tránsito, inclusive, plazas, los jardines, mercados, los inmuebles de recreación general, los transportes de servicios urbanos.

ARTÍCULO 8.- Las sanciones administrativas reguladas en este Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, que le resulten al infractor.

CAPÍTULO I BIS DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 8 BIS.- Se deroga.

ARTÍCULO 8 BIS I.- Se deroga.

ARTÍCULO 8 BIS II.- Se deroga.

ARTÍCULO 8 BIS III.- Se deroga.

ARTÍCULO BIS IV.- Se deroga.

ARTÍCULO 8 BIS V.- Se deroga.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES O FALTAS Y DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 9.- Se consideran infracciones o faltas, todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y de mas Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 10.- Todo servidor público municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de la Autoridades competentes.

ARTÍCULO 11.- Las Autoridades Municipales podrán coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales y estatales, a fin de implementar procedimientos y Programas para evitar la comisión de infracciones

ARTÍCULO 12.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen detención del presunto infractor, éste será puesto a disposición de las Autoridades Municipales competentes, para determinar la sanción que corresponda.

Si el presunto infractor fuera un migrante extranjero que se identifique como tal o bien que carezca de documentación migratoria y que no pueda acreditar su calidad de mexicano, mediante algún documento oficial, éste será puesto a disposición del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación para que determine lo que corresponda.

ARTÍCULO 13.- El procedimiento para determinar la responsabilidad en la comisión de infracciones o la existencia de éstas, es de carácter sumario, concretándose a una audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose siempre al presunto infractor, antes de dictar resolución definitiva.

ARTÍCULO 14.- El procedimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá realizarse cuando el Juez Calificador tenga los elementos necesarios.

ARTICULO 15.- Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor en la comisión de la misma, se impondrá a éste la sanción que prevé el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- Las faltas a que se refiere este Reglamento y demás normas aplicables, solamente pondrán ser sancionadas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTÍCULO 17.- Si además de la infracción a ordenamientos municipales, resultare de la conducta realizada, violación a otro tipo de normas una vez aplicada la sanción administrativa, se pondrá al infractor a disposición de las autoridades competentes, para que resuelvan lo que en derecho proceda.

ARTÍCULO 18.- En caso de que no se determine la existencia de la infracción, el presunto será puesto inmediatamente en libertad.

ARTÍCULO 19.- Si el infractor es menor de edad, será enviado a la sección juvenil de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de determinar las circunstancias socioeconómicas y residencia del mismo, Hecho lo anterior se continuará el procedimiento, que viene establecido en el artículo 50 del capítulo IX, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Determinada la infracción si resultaren daños a bienes de propiedad municipal, el infractor deberá cubrir los daños causados independientemente de cumplir el arresto, o pagar la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 21.- En el caso anterior, el monto de la sanción impuesta y del daño causado, tiene el carácter previsto en el artículo 6 del Código Fiscal del Estado, por lo que podrán ser exigidos como créditos fiscales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución

ARTÍCULO 22.- Cuando con un solo acto se infrinja diversas disposiciones de este Reglamento, solamente le será aplicable al infractor la sanción más alta que corresponda de las diversas infracciones cometidas, en caso de reincidencia se procederá en consecuencia en contra de quienes resulte.

ARTÍCULO 23.- Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos.

ARTÍCULO 24.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las

autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

ARTÍCULO 25.- Si el presunto infractor no se encuentra detenido, será citado en forma personal, fundando y motivando su comparecencia, a fin de que responda de los cargos que se le hacen; al recibir el citatorio y negarse a firmar de recibido, dicha circunstancia se hará constar ante un testigo; en caso de que no comparezca al primer citatorio el Juez Calificador podrá dictar las medidas de apremio siguientes:

- a) Se enviara un segundo citatorio; en caso de no comparecer, será sancionado con el equivalente a un día de salario mínimo, y se le citará de nueva cuenta.
- b) En caso de no comparecer al tercer citatorio, se dictará un arresto hasta por 12 horas.

ARTÍCULO 26.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTÍCULO 27.- Si la infracción es cometida por dos o más personas la falta será considerada grave y cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

- I. Al orden y a la seguridad pública.
- II. A la moral y a las buenas costumbres.
- III. A la Presentación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal.
- IV. A la ecología y a la salud.
- V. A la administración.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS AL ORDEN Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 29.- Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública.

- I. Molestar en estado de ebriedad, o bajo el influjo de tóxicos, a las personas.

- II. Causar ruidos o sonidos que afecten a la tranquilidad ciudadana, tales como, Los producidos por radios, radiograbadoras, estéreos, etc.; que rebase los 65 decibeles en horario nocturno y 68 decibeles en el horario diurno. Se considerará para los efectos de los señalados en el párrafo anterior, como horario nocturno el comprendido entre las 22:00 a las 06.00 horas y como horario diurno el comprendido entre las 06:00 a las 22:00 horas.
- III. Practicar cualquier tipo de juego en la vía o lugares públicos, sin la autorización municipal correspondiente.
- IV. Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a las personas. Excepto para instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo.
- V. Causar escándalo en lugares públicos, o privados, que sean causa de molestia a los vecinos.
- VI. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.
- VII. Conducir o permitir que se conduzca sin precaución o control, el transito de animales, en lugares públicos o privados.
- VIII. Impedir u obstaculizar por cualquier medio, libre transito en locales o lugares públicos, sin autorización correspondiente.
- IX. Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas.
- X. Azuzar perros y otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.
- XI. Conducir o permitir que se conduzcan vehículos, en estado de ebriedad.
- XII. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.
- XIII. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la Autoridad Municipal competente.
- XIV. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o substancias que causen daño molestias a los vecinos o transeúntes.

- XV. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancias, bomberos o asistenciales públicos.
- XVI. Resistir un mandato legítimo de la Autoridad Federal, Estatal, Municipal, o sus agentes, si no constituye delito.
- XVII. Utilizar las banquetas, calles, plazas, lugares públicos para exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos y/o servicios particulares, salvo que cuenten con permiso de la autoridad municipal competente.
- XVIII. Establecer fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, puestos de vendimias, obstruyendo la vía pública o las banquetas destinadas al tránsito de peatones o vehículos.
- XIX. Apedrear o dañar en cualquier forma bienes ajenos, muebles o inmuebles.
- XX. Fijar propaganda comercial, religiosa o política en los edificios públicos, o en postes, bardas sin la autorización de la autoridad competente.
- XXI. Realizar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto político, en contravención al Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXII. Alterar el orden en los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO IV
DE LAS FALTAS A LA MORAL
Y LAS BUENAS COSTUMBRES.**

ARTÍCULO 30.- Son faltas a la moral y a las buenas costumbres, las siguientes:

- I. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública.
- II. Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos.
- III. Encontrarse bajo el influjo de las drogas en la vía o lugares públicos.
- IV. Dormir en lugares públicos o lotes baldíos.

- V. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en la vía o lugares públicos.
- VI. Permitir los Directores, Encargados, Gerentes o Administradores de Escuelas, Unidades Deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo.
- VII. Tratar con excesiva crueldad, abusar de el fin para el que se adquieren, o aprovechar la indefensión de los animales.
- VIII. Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena, en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas.
- IX. Ejecutar actos indecorosos por cualquier medio.
- X. Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.
- XI. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o sitios análogos, o en lugares particulares con vista al público.
- XII. Invitar, permitir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal.
- XIII. Asediar impertinentemente a cualquier persona.
- XIV. Las prácticas públicas que impliquen una vida sexual anormal.
- XV. Maltratar física o psicológicamente los padres o tutores a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas correctivas hechas en los términos de Ley.
- XVI. Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad.
- XVII. Practicar la mendicidad en lugares públicos o privados.
- XVIII. Permitir el acceso de menores de dieciocho años a centros nocturnos, cantinas, bares, billares y demás sitios análogos.

- XIX. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto a los destinados para esos fines.
- XX. Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres impuestas por la sociedad, en sitios públicos o privados con vista al público.
- XXI. Desempeñar cualquier actividad en la que exista trato directo al público, en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas, enervantes.
- XXII. Permitir, tolerar o estimular los dueños de cantinas, billares, boliches, casinos o centros de reunión, que se juegue con apuestas.
- XXIII. Expresarse en voz alta con palabras obscenas, hacer gestos o señas indecorosas en vías o lugares públicos.
- XXIV. Inducir a menores de edad, a cometer faltas en contra de la moral o las buenas costumbres, embriagarlos o drogarlos.
- XXV. Pintar, rayar o marcar paredes, sin autorización del dueño.

CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 31.- Se consideran faltas a la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal.

- I. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento.
- II. Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en la calle, parques, jardines, plazas o lugares públicos.
- III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública.
- IV. Remover del sitio en el que se hubieren colocado, señales públicas.
- V. Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público.

- VI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos.
- VII. Fijar propaganda política, comercial de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados.
- VIII. Tirar o desperdiciar el agua, a través de lavado de vehículos utilizando manguera, o acciones similares.
- IX. Introducirse a lugares públicos cercados sin la autorización correspondiente.
- X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.
- XI. Causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad municipal.

CAPÍTULO VI DE LAS FALTAS A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD

ARTÍCULO 32.- son faltas a la ecología y a la salud:

- I. Arrojar en la vía pública, sitios públicos o privados, en predios baldíos, parques, plazas y en general en sitios no autorizados; animales muertos, escombros, desperdicios, basura, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares, así como cualquier tipo de desecho.
- II. Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, las sustancias a las que se hace referencia en la fracción anterior.
- III. Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados.
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología.
- V. Encender juegos pirotécnicos o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente.
- VI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.

- VII. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición, o que impliquen peligro para la salud.
- VIII. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiradores de basura. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la Autoridad Municipal correspondiente.
- IX. Exender o proporcionar a menores de edad; pegamentos, solventes, o cualquier otro producto, que en su fórmula contenga XYLENO y TOLUENO, o los induzcan, compelan o auxilién en su uso.
- X. La venta y el expendio de los productos a que se refiere la fracción IX de este artículo, deberá contar con el siguiente requisito de control. El adquirente deberá llenar un formulario en el que se contengan sus datos personales de identificación y domicilio, así como la información exacta del uso que se dará al producto adquirido. Los formularios serán de la Secretaría de Salud entregados gratuitamente a los expendedores y comerciantes por la Autoridad Municipal, a quien deberá enviarse una copia de los mismos dentro de los quince días siguientes a la operación de la compra venta respectiva.
- XI. Contaminar u obstruir las corrientes de agua, de fuentes públicas, acueductos, tuberías, etc.
- XII. Fumar en lugares prohibidos.

CAPÍTULO VII FALTAS A LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 33.- Se consideran contravenciones administrativas.

- I. No sujetar los anuncios de diversiones públicas a las condiciones legales aplicables.
- II. Colocar anuncios en lugares prohibidos.
- III. No entregar las cédulas citatorias por parte de los dueños, administradores o gerentes de hoteles, moteles o casas de huéspedes, a los usuarios o cualquier otra orden de la autoridad que les fuere aplicable.

- IV. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios de servicio público, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto.

CAPÍTULO VIII DE LOS JUECES CALIFICADORES Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 34.- Compete al Presidente Municipal la facultad de determinar la calificación de las infracciones aplicar las sanciones que correspondan al infractor del presente Reglamento y de aquellas que no estén expresamente reservadas a otra autoridad.

ARTÍCULO 35.- El Presidente Municipal podrá delegar la facultad referida en el artículo que antecede en los Jueces Calificadores, o en quien o quienes determine mediante oficio de nombramiento delegatorio de facultades. Para ser designado Juez Calificador, se requiere haber sido previamente sometido a exámenes de confianza, poseer título de Abogado, o carta de pasante y no contar con antecedentes penales.

Los Jueces Calificadores serán anualmente sometidos por el Secretario del Ayuntamiento, cuando menos en una ocasión, a pruebas de confianza; para éste acto administrativo, serán evaluados mediante exámenes poligráficos, toxicológicos, psicológicos, médicos y de aptitud.

Cuando un Juez Calificador no apruebe cualquiera de los exámenes de confianza aplicados por él Secretario del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, revocará el nombramiento, y las facultades delegadas a éste funcionario.

Es obligación de los Jueces Calificadores acudir a ser examinados dentro de su horario de trabajo. El incumplimiento o negativa a ser evaluado mediante exámenes poligráficos, toxicológicos, psicológicos, médicos y de aptitud, tiene como consecuencia que el Juez Calificador, sea calificado como no aprobado en la prueba que de mala fe haya rechazado, abandonado o desconocido.

ARTÍCULO 36.- Los Jueces Calificadores dependerán, administrativamente del Secretario del R. Ayuntamiento a través del Coordinador de Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 37.- Para los efectos a que se contrae el Artículo 35 del presente Reglamento, el presidente Municipal, nombrará el número de Jueces Calificadores, que estime conveniente.

ARTÍCULO 38.- Siempre habrá un Juez Calificador de Guardia durante las veinticuatro horas del día, incluyendo los domingos y días festivos. La distribución de los horarios de trabajo se hará por el Coordinador de Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 39.- Presentada ante el Juez Calificador la persona a quien se atribuya alguna falta a los Reglamentos Gubernativos se le proporcionará un teléfono para que realice una llamada, desde este momento el Juez Calificador le esperará por un término de una hora para que se presente el defensor, y se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 40.- Si la persona es detenida en notorio estado de ebriedad o tóxicidad por los representantes de la autoridad, antes de ser presentado ante el juez Calificador lo remitirá ante el médico de guardia para su evaluación.

ARTÍCULO 41.- Cuando el presentado sea un enfermo mental, el Juez Calificador se abstendrá de intervenir, tomando las medidas necesarias para remitirlo a las autoridades Asistenciales que correspondan.

ARTÍCULO 42.- En la Audiencia el Juez Calificador llamará en un solo acto al inculpado, testigos, policías y en general a todas las personas que hayan presenciado los hechos y que tengan derecho u obligación de intervenir en el caso. Acto continuo, se hará saber al presunto infractor el motivo de su detención detallándole los hechos que se le imputan y quien se los imputa, en caso de que se haya procedido por queja de un particular. Inmediatamente después, interrogará al presunto sobre los hechos, en la inteligencia de que si se confiesa culpable, inmediatamente se dictará la resolución que corresponda, terminando la audiencia.

ARTÍCULO 43.- Si de la declaración del presunto infractor, no se desprende confesión expresa, el Juez Calificador continuará la audiencia; oír al representante de la Autoridad que formule los cargos, o al particular que se haya quejado, y posteriormente al acusado ó al defensor en su caso, recibiendo las pruebas que se ofrezca para la defensa.

ARTÍCULO 44.- El juez Calificador podrá hacer las preguntas que estime prudentes a las personas que intervengan, celebrar sumariamente careos, examinar documentos y practicar cualquier diligencia necesaria para esclarecer la verdad, A continuación, el Juez Calificador, dictará resolución dentro de mayor justificación y estricto apego a derecho, apreciando los hechos y las pruebas en conciencia, tomando en cuenta la condición socioeconómica del infractor, las circunstancias en que se cometieron las faltas y todos los elementos permitidos y formarse un juicio cabal de la falta cometida.

ARTÍCULO 45.- Las Audiencias de que se habla en el presente Reglamento serán públicas, salvo cuando por razones de moral el juez determine que sean privadas.

ARTÍCULO.- 46.- El procedimiento será oral, expedito y sin formalidades excesivas; los documentos exhibidos por las partes se devolverán a los interesados después de haber tomado razón de ellos en el acto.

ARTÍCULO 47.- Tratándose de asuntos en que intervengan extranjeros, el Juez Calificador permitirá la intervención del Cónsul del País al que pertenezca el presunto infractor. Si el extranjero carece de documentación migratoria el Juez Calificador dará aviso a la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 48.- Si al tener conocimiento de los hechos el Juez calificador advierte que se trata de la posible comisión de un delito, suspenderá de inmediato su intervención y consignara el asunto al Agente de Ministerio Público o bien si se trata de un menor se remitirá a la sección juvenil para el seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO 49.- El Juez Calificador tomara las medidas necesarias, para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se determinen dentro del mismo, para realizar justicia pronta y expedita.

CAPÍTULO IX MENORES INFRACTORES

ARTÍCULO 50.- Cuando sea presentado ante la sección juvenil un menor de dieciocho años, ésta hará comparecer a su padre o tutor, o persona a cuyo cuidado se encuentre. Mientras se logra la comparecencia del representante del menor, éste esperará en un departamento especial para menores.

ARTÍCULO 51.- Una vez obtenida la comparecencia del representante del menor la sección juvenil determinará la gravedad de la falta, en la inteligencia de que en caso de que se imponga el pago sobre los posibles daños causados por el menor, éstos deberán ser cubiertos por el representante del menor.

ARTÍCULO 52.- En caso de que se decrete la detención del menor el Juez Calificador procurará que dicho arresto se cumpla en lugar separado al destinado para los mayores, sin que este pueda exceder de 24 horas a partir de que fue puesto el infractor del juez Calificador.

ARTÍCULO 53.- Cuando el Juez calificador encuentre negligencia o descuido de parte de los representantes del menor en la vigilancia de éste, podrá igualmente

amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones, salvo aquellas conductas que por la presunta responsabilidad, sean de la competencia de otra autoridad para su procedimiento legal.

Los menores infractores detectados en estado de ebriedad, previo el dictamen médico correspondiente, conjuntamente con sus padres, tutores o representantes legales, firmarán una responsiva para el efecto de tratar ambos (infractor y representante), la conducta del menor por el abuso en el consumo del alcohol.

El tratamiento a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo mediante sesiones impartidas por Grupos o Asociaciones especializadas en la materia, las cuales serán otorgadas en forma gratuita.

CAPÍTULO X SANCIONES

ARTÍCULO 54.- El Juez Calificador al dictar su resolución, hará constar en el acta que se levante, si el presunto infractor es inocente o culpable. Si es inocente lo dejará inmediatamente en libertad. Si el infractor es responsable en contravención a éste, a otro u otros Reglamentos Municipales, podrá imponerle la sanción previa en el Reglamento infringido, y en el caso de infracción a este Reglamento, alguna de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa de una a diez veces el salario diario mínimo general vigente en la entidad, a excepción de la fracción XXV del artículo 30 que será de 100 a 200 cuotas; de la fracción II del artículo 29 que será de 45 a 100 cuotas; Fracciones I, II del artículo 32 que será de 1 a 250 cuotas.
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

En caso de reincidencia en la infracción establecida en el artículo 29 fracción II; así como en cualquiera de las fracciones I y II del artículo 32 se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

ARTÍCULO 54 Bis.- En el caso de las infracciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 32, la autoridad municipal estará obligada a registrar las infracciones cometidas, señalando de manera indubitable el nombre del infractor sancionado, debiendo publicar esta información mediante un listado en los estrados de las oficinas de Jueces Calificadores, la cual será igualmente concentrada en una base de datos. Todo lo anterior sin perjuicio de que se exhiba públicamente a los infractores a través de anuncios panorámicos que al efecto se fijen en el Municipio.

ARTÍCULO 55.- Para fijar el importe de la multa, el Juez Calificador tomará en cuenta la falta cometida, la capacidad económica, condición social educación y antecedentes del infractor. Si éste fuere jornalero u obrero, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 56.- Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas a criterio del juez Calificador.

ARTÍCULO 57.- Si el infractor paga la multa que haya sido impuesta de inmediato será puesto en libertad, a criterio del juez Calificador. Si está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado en arresto.

ARTÍCULO 58.- Si el infractor fuese reincidente, al haber incurrido en la comisión de idéntica infracción en un periodo de tres meses posteriores a la primera, se le sancionará con treinta y seis horas de arresto o antes a criterio del juez Calificador.

ARTÍCULO 59.- Si como resultado de la comisión de la infracción se originaron daños al Patrimonio Municipal o se tuviere que realizar alguna erogación extraordinaria para efectos de restablecer las cosas a su estado original, los gastos erogados, serán a cargo del infractor.

El infractor deberá cubrir primeramente los daños causados a la propiedad municipal y luego la sanción que se le imponga, en caso que lo amerite el infractor garantizará a favor de la Tesorería Municipal el pago de los daños causados. Para los efectos de este Artículo el Juez Calificador en un término no mayor de 12 horas a partir del momento de la infracción consultará al perito valuador sobre el monto de los daños originados.

ARTÍCULO 59 BIS.- La aplicación de sanciones consistente en multa para la falta contenida en el artículo 29 fracción II del presente Reglamento, serán aplicadas por los Inspectores adscritos a la Dirección General de Inspección de la Secretaría del Ayuntamiento, mediante boletas de infracción.

ARTÍCULO 59 BIS 1.- Para determinar la falta contenida en el artículo 29 fracción II del presente Reglamento, será necesario la medición de decibeles del ruido o sonido mediante dispositivos electrónicos específicos para tal fin, los cuales deberán de estar debidamente calibrados.

ARTÍCULO 59 BIS 2.- Las boletas de infracción que señala el artículo 59 BIS de este Reglamento, deberán contener para su validez:

1. Domicilio donde proviene el ruido o sonido, colonia, calle y número;
2. Nombre del residente u ocupante del domicilio de donde proviene el ruido o sonido, en caso de atender el llamado de la autoridad;
3. Folio de la boleta de infracción;
4. Fundamentación y motivación de la infracción;
5. Clave del dispositivo electrónico que captó la medición del ruido o sonido;
6. Cantidad de decibeles del ruido o sonido que detectó el dispositivo electrónico;
7. Fecha y hora en que se registró la medición del ruido o sonido; y
8. Nombre y firma del Inspector.

ARTÍCULO 59 BIS 3.- En caso que los residentes u ocupantes del domicilio, hagan caso omiso del llamado de la autoridad, se dejará la boleta de infracción fuera de la misma, haciendo mención en ella de dicha situación.

ARTÍCULO 59 BIS 4.- El pago de la multa correspondiente a la falta contenida en el artículo 29 fracción II del presente Reglamento, se puede realizar en:

- I. Oficinas de la Tesorería Municipal; y
- II. Centros autorizados para este fin.

Las multas correspondientes a la falta contenida en el artículo 29 fracción II del presente Reglamento, si es pagada dentro de los 15-quince días naturales contados a partir de la fecha de la infracción, se tendrá derecho a un 50-cincuenta por ciento de descuento, siempre y cuando sea por primera vez.

ARTÍCULO 59 BIS 5.- Para las multas impuestas por motivo de la falta contenida en el artículo 29 fracción II del presente Reglamento, en caso que el infractor no se presente a pagarla dentro del ejercicio fiscal en curso, se hará el cargo al número de expediente catastral del domicilio donde se cometió la falta y sea reflejado en el Impuesto Predial.

ARTÍCULO 60.- Al infractor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida con el pago de multas (cuotas), según se indica a continuación:

INFRACCIÓN	ARTICULO	INFRACC.	SANCIÓN
Molestar en estado de ebriedad, o bajo de influjo de tóxicos,	29	I	1 a 10

a las personas			
Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía tales como las producidas por radios, radio grabadoras, que rebasen los 65 decibeles en horario nocturno y 68 en horario diurno. Se considerara para los efectos señalados en el párrafo anterior, como horario nocturno el comprendido entre las 22:00 a las 06:00 horas y como horario diurno el comprendido entre las 06:00 a las 22:00 horas.	29	II	45 a 100
Practicar cualquier tipo de juego en la vía o lugares públicos sin la autorización Municipal correspondiente	29	III	1 a 5
Portar o utilizar objetos o substancias que Entrañen peligro de causar daños a las Personas. Excepto instrumentos para el Desempeño del trabajo, deporte u oficio del Portador o uso decorativo.	29	IV	1 a 3
Causar escándalos en lugares Públicos. o Privados, que sean causa de molestia a los Vecinos.	29	V	1 a 10
Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.	29	VI	1 a 10
Conducir o permitir que se conduzca sin Precaución o control, el transito de Animales, en lugares públicos privados.	29	VII	1 a 15
Impedir u obstaculizar por cualquier medio, el libre transito en locales o lugares públicos, sin autorización correspondientes	29	VIII	1 a 5
	29	X	1 a 10
Provocar cualquier tipo de disturbios que altere la tranquilidad de las personas.	29	IX	1 a 10
azuzar perros y otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las Personas o sus bienes	29	XI	1 a 10
Conducir o permitir que se conduzcan Vehículos, en estado de ebriedad.	29	XII	1 a 10
Proferir o expresar insultos contra las Instituciones publicas	29	XIII	1 a 10

o sus representantes			
Oponer resistencia o desacatar un Mandato Legítimo de la autoridad Municipal.	29	XIV	1 a 5
Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daño o molestias a los vecinos.	29	XV	1 a 10
Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la Policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos	29	XVI	1 a 10
Resistir un mandato legítimo de la Autoridad Federal, Estatal, Municipal, o sus agentes, si no constituye delito.	29	XVI	1 a 10
Utilizar las banquetas, calles, plazas, Lugares públicos para exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, salvo que cuenten con permiso de la autoridad Municipal competente	29	XVIII	1 a 10
Establecer fuera de los lugares permitidos Por el Ayuntamiento, puestos de Vendimias, obstruyendo la vía pública o las banquetas destinadas al transito de peatones o vehículos.	29	XIX	1 a 10
Apedrear o dañar en cualquier forma bienes Ajenos, muebles o inmuebles.	29	XX	1 a 10
Fijar propaganda comercial, religiosa o Política en los edificios públicos o en Postes, bardas o lugares prohibidos etc.	29	XXI	1 a 5
Realizar manifestaciones, mítines o Cualquier otro acto Político, en Contravención al Artículo 9 de la Constitución.	29	XXII	1 a 5
Colocar o exhibir cartulinas o posters que Ofendan al pudor o a la moral pública	30	I	1 a 5
Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos.	30	II	1 a 10
Encontrarse bajo el influjo de las drogas en la vía o lugares públicos.	30	III	1 a 10

Dormir en lugares públicos o lotes Baldíos.	30	IV	1 a 3
Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en el interior de vehículos en la vía o sitios públicos.	30	V	1 a 5
Permitir a los Directores, Encargados, Gerentes o Administradores de Escuelas, Unidades Deportivas o de cualquier área de recreación que se consuma o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo	30	VI	1 a 10
Tratar con excesiva crueldad, abusar del fin para el que se adquiere, o aprovechar la indefensión de los animales.	30	VII	1 a 5
Proferir palabras altisonantes o Cualquier forma de expresión obscena, en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas.	30	VIII	1 a 5
Ejecutar actos indecorosos por cualquier Medio.	30	IX	1 a 10
Exhibir o consultar públicamente, Material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía deberá contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.	30	X	1 a 10
Sostener relaciones sexuales o actos de Exhibicionismo obsceno en la vía o lugares particulares con visita al público.	30	XI	1 a 10
Evitar, permitir o ejercer públicamente la Prostitución o el comercio carnal.	30	XII	1 a 10
Asediar impertinentemente a cualquier Persona.	30	XIII	1 a 5
Las practicas públicas que implique una vida sexual anormal.	30	XIV	1 a 5
Maltratar física o psicológicamente los padres o tutores a sus hijos no pupilos, excepto que trate de medidas correctivas hechas en los términos de la ley.	30	XV	1 a 10

Introducir, obligar o permitir que una Persona ejerza la mendicidad.	30	XVI	1 a 5
Practicar la mendicidad en lugares Públicos o privados.	30	XVII	1 a 5
Permitir el acceso de menores de 18 años a centros nocturnos, cantinas, bares, billares y demás sitios análogos.	30	XVIII	1 a 10
Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto a los destinados para esos fines.	30	XIX	1 a 5
Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres impuestas por la sociedad, en sitios públicos o privados con vista al público.	30	XX	1 a 3
Desempeñar cualquier actividad en la que exista trato directo al público, en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas, enervantes, etc.	30	XXI	1 a 10
Permitir, tolerar o estimular los dueños De cantinas, billares, boliches, casinos o Centros de reunión, que se juegue con apuestas.	30	XII	1 a 10
Expresarse en voz alta con palabras Obscenas, hacer gestos o señas Indecorosas en vías o lugares Públicos.	30	XIII	1 a 5
Inducir a menores de edad a cometer faltas contra la moral o las buenas costumbres, embriagarlos o drogarlos.	30	XXIV	1 a 10
Pintar, rayar o manchar paredes, sin autorización del dueño.	30	XXV	100 a 200
Dañar árboles o arbustos, remover flores, Tierra y demás objetos.	31	I	1 a 10
Dañar estatuas, postes, arbotantes, o Causar daños en la calle, parque jardines, plazas o lugares públicos	31	II	1 a 10
Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía publica.	31	III	1 a 10
Remover del sitio que se hubiere colocado, señales	31	IV	1 a 10

públicas.			
Destruir o apagar las lámparas, focos luminarias del alumbrado público.	31	V	1 a 10
Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos.	31	VI	1 a 10
Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de lugares autorizados.	31	VII	1 a 5
Tirar o desperdiciar el agua, a través de lavado de vehículos utilizado manguera o acciones similares.	31	VIII	1 a 5
Introducirse a lugares públicos cercados Sin la autorización correspondiente.	31	IX	1 a 5
Impedir, dificultar o entorpecer la correcta Prestación de servicios públicos Municipales.	31	X	1 a 5
Causar cualquier tipo de daños a bienes De propiedad Municipal.	31	XI	1 a 10
Arrojar en la vía pública, sitios públicos o privados, en predios baldíos, parques, plazas y en general en sitios no autorizados; animales muertos, escombros, desperdicios, basura, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares, así como cualquier tipo de desecho.	32	I	1 a 250
Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la Autorización correspondiente las Sustancias a las que se hace referencia en la infracción anterior.	32	II	1 a 250
Contaminar las aguas de las fuentes Públicas y de los demás sitios públicos o privados.	32	III	1 a 10
Incinerar desperdicios de hule, llantas, Plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o transtorne la ecología.	32	IV	1 a 5
Encender juegos pirotécnicos o utilizar Negligentemente combustibles o Sustancias peligrosas sin la autorización	32	V	1 a 10

Correspondiente.			
Provocar incendios, derrumbes y demás Actividades análogas en sitios públicos o privados.	32	VI	1 a 10
Expendir comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para salud.	32	VII	1 a 10
Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiradores de basura. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no existe reporte a la autoridad municipal correspondiente.	32	VIII	1 a 10
Expendir o proporcionar a menores de Edad; pegamentos, solventes, o cualquier otro producto, que en su fórmula contenga XYLENO Y TOLUENO, o los induzcan, compelan o auxilién en su caso.	32	IX	1 a 10
La venta y expendio de los productos a Que se refiere la fracción IX, de este Artículo, deberá contar con el siguiente requisito de control. El adquiriente deberá llenar un formulario en que se contengan sus datos personales de identificación y domicilio, así como la información exacta del uso que se dará al producto adquirido. Los formularios serán de la Secretaría de Salud entregados gratuitamente a los Expendedores y comerciantes por la autoridad Municipal, a quien deberá enviarse una copia de los mismos dentro de los primeros quince días siguientes a la operación de la compra venta respectiva.	32	X	
Contaminar u obstruir las corrientes de Agua, de fuentes públicas, acueductos, tuberías, etc.	32	XI	1 a 5
Fumar en lugares prohibidos.	32	XII	1 a 5
No sujetar los anuncios de diversiones Públicas a las condiciones legales Aplicables.	33	I	1 a 5
Colocar anuncios en lugares prohibidos.	33	II	1 a 5
No entregar las cédulas citatorias por parte de los dueños, administradores o gerentes de hoteles, moteles o casas de huéspedes, a los usuarios o cualquier otra orden de la	33	III	1 a 6

autoridad que les fuera aplicable.			
Ejercer actos de comercio dentro de Cementerios, iglesias, monumentos, Edificios de servicio público, o lugares que por mala tradición y las costumbres imponga respeto.	33	IV	1 a 5

CAPÍTULO XI DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 61.- El Juez Calificador podrá conciliar a las partes cuando se presente alguna queja o controversia entre vecinos.

ARTÍCULO 62.- Realizada la conciliación, el Juez Calificador levantará acta en la que hará constar el resultado de la misma.

ARTÍCULO 63.- Una vez levantada el acta correspondiente, será firmada por los comparecientes, entregando una copia de la misma a cada una de las partes.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 64.- Contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 65.- El recurso deberá interponerse en forma verbal o por escrito, por el infractor o su defensor, ante la Secretaria del Ayuntamiento al siguiente día hábil que se notifique la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Al hacer valer el recurso, se expresarán los conceptos de violación que a juicio del recurrente se haya causado, pudiendo al mismo tiempo ofrecer nuevas pruebas, con excepción de la confesional, por posiciones.

ARTÍCULO 67.- La Secretaria del Ayuntamiento, después de recibir las pruebas conducentes y oír los alegatos del infractor o su defensor, dictará la resolución correspondiente, contra la cual no habrá recurso alguno.

CAPÍTULO XIII PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 68.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

ARTÍCULO 69.- Para lograr el propósito anterior, la Administración Municipal, a través de la Secretaria del R. Ayuntamiento, recibirá cualquier sugerencia, ponencia o queja que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente reglamento.

CAPÍTULO XIV DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 70.- Los órganos competentes para diseñar los programas y actividades en materia de seguridad, serán:

- I.- Prevención del delito: Acción y efecto anticipado para evitar el riesgo de algún hecho delictivo;
- II.- Programa preventivo.

ARTÍCULO 71.- Es deber de todo ciudadano, dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de estas, para el cumplimiento de los objetos indicados en el artículo primero de este Reglamento.

ARTÍCULO 72.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante las autoridades municipales las conductas que infrinjan este reglamento, o cualquier delito, esto con el fin de que se lleve a cabo de manera pronta su prevención.

ARTÍCULO 73.- La autoridad municipal podrá aplicar diversos tipos de programas, ya sea por medios electrónicos o cualquier otro tipo de medio de comunicación para la prevención de delitos.

CAPITULO XV DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCION DEL DELITO

ARTÍCULO 74.- Es Facultad de las autoridades antes mencionadas el implementar diferentes programas en materia de prevención del delito.

ARTÍCULO 75.- Corresponde a los cuerpos de Seguridad Pública Municipales prevenir la comisión de conductas infractoras y delictivas mediante la implantación de unidades de orientación, quejas y denuncias en las instituciones de seguridad pública, donde la ciudadanía disponga de canales confiables para que su participación sea un medio eficaz y oportuno de análisis y supervisión de la seguridad pública.

ARTÍCULO 76.- Para alcanzar la finalidad de los artículos anteriores, se deberán impulsar campañas de comunicación social que orienten a la población en materia de medidas preventivas y difundan sus derechos como víctimas del delito, así como incentivar la participación de las organizaciones sociales, privadas y públicas del Municipio, en materia de seguridad pública.

CAPÍTULO XVI DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALARMAS Y MONITOREO

ARTÍCULO 77.- Los servicios de alarmas y monitoreo consiste en la instalación de sistemas de alarmas en vehículos, casas, oficinas, empresas y en todo tipo de lugares que se quieran proteger y vigilar, así como recibir y administrar las señales enviadas por los sistemas, para dar aviso a las autoridades correspondientes en forma inmediata.

ARTÍCULO 78.- Para garantizar la correcta prestación de servicios de alarmas y monitoreo en el Municipio, así como también para establecer una coordinación entre los prestadores y la Autoridad, se crea el Padrón Único de Prestadores de Servicios de Alarmas y Monitoreo del Municipio de San Nicolás de los Garza.

ARTÍCULO 79.- Para prestar servicios de alarmas y monitoreo en el Municipio, se requiere estar inscrito en el Padrón Único de Prestadores de Servicios de Alarmas y Monitoreo del Municipio de San Nicolás de los Garza, y contar con autorización previa de la Autoridad Federal o de la Autoridad Estatal según el caso, para lo cual e prestador de servicios, deberá ser persona física o moral de nacionalidad mexicana y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León y en sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 80.- Son obligaciones de los prestadores de servicios de alarmas y monitoreo en el Municipio, además de las establecidas en el Título Séptimo Capítulo Único de Ley Federal de Seguridad Privada, las siguientes:

- I. Inscribirse en el Padrón Único de Prestadores de Servicios de Alarmas y Monitoreo del Municipio de San Nicolás de los Garza;
- II. Entregar copia de la autorización y/o revalidación expedida por la autoridad, para prestar servicios de alarmas y monitoreo;
- III. Señalar un domicilio dentro del área metropolitana para oír y recibir notificaciones;
- IV. Identificarse como prestador de servicios de alarmas y monitoreo, al momento de realizar un reporte de auxilio;
- V. Abstenerse de realizar reportes de auxilio falsos; y
- VI. Colocar en lugar visible y de acceso al público, en los inmuebles de la persona física o moral que recibe los servicios de alarmas y monitoreo, de manera clara y permanente, la siguiente información:
 - a) Logotipo;
 - b) Nombre o razón social;
 - c) Domicilio;
 - d) Teléfono; y
 - e) Número o registro de autorización oficial otorgado.

ARTÍCULO 81.- Los prestadores de servicios de alarmas y monitoreo, serán los únicos responsables de los reportes de auxilio realizados a la Central de Emergencias del Municipio; en caso de recibir reportes de auxilio que resulten ser falsos o errores del sistema, serán acreedores a una sanción consistente en una multa por la cantidad de 4-cuatro a 6-seis cuotas por cada reporte realizado, la cual tendrá carácter de crédito fiscal y se hará efectiva conforme al procedimiento administrativo de ejecución, con independencia de que se les apliquen las sanciones y se les exijan las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Este Reglamento abroga y deja sin efecto legal al anterior que fue expedido con fecha 30 de Enero de 1997, publicado en el Periódico Oficial del Estado conforme a la Ley, y por lo tanto abrogando todos los acuerdos órdenes o disposiciones que se opongan al mismo.

TERCERO.- Difúndase el contenido de los principales ordenamientos de este Reglamento, a través de los medios masivos de comunicación.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS DEL H. CABILDO, EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, EN SESIÓN ORDINARIA.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.
ING. JORGE LUIS HINOJOSA MORENO

EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
LIC. ING. OREL ARRAMBIDE VILLARREAL.

REFORMAS AL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BIEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA

REFORMAS

Se expide el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, N. L. (29 de Septiembre del 2000) Presidente Municipal, Jorge Luis Hinojosa Moreno. Periódico Oficial No. 126 del 20 de octubre de 2000. Este reglamento abroga y deja sin efecto legal al anterior que fue expedido con fecha 30 de Enero de 1997(*), publicado en el Periódico Oficial del Estado conforme a la Ley, y por lo tanto abrogando todos los acuerdos órdenes u oposiciones que se opongan al mismo.

REFORMAS

- 2006 Se reforma por modificación el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L., en su tabulador del artículo 60 respecto a la sanción señalada para la falta contenida en el artículo 30 fracción XXV. (27 de julio de 2006) Presidente Municipal, Carlos Alberto de la Fuente Flores. Periódico Oficial núm. 100 de fecha 28 de julio de 2006.
- 2006 Se reforma el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el

Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L., por adición del Capítulo I Bis, titulado “Del Consejo Consultivo Ciudadano de Seguridad Pública Municipal”, con sus respectivos artículos 8 Bis, 8 Bis I, 8 Bis II, 8 Bis III, 8 Bis IV y 8 Bis V; y por modificación de la fracción III del artículo 30 y así como también al tabulador del artículo 60 donde hace referencia a esta fracción. (12 de octubre de 2006) Presidente Municipal, Carlos Alberto de la Fuente Flores. Periódico Oficial núm. 140 de fecha 20 de octubre de 2006.

ACUERDO
DELEGATORIO
2007

Se Acuerda la Delegación de Facultades a favor del Director de Ecología de San Nicolás de los Garza, conferidas originalmente al C. Director General de Protección Civil y Medio Ambiente, ahora denominada Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Ecología e Ingeniería Vial, respecto de la aplicación de los artículos en materia de Ecología en las siguientes Leyes y Reglamentos:

Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza (11 de enero de 2007) Presidente Municipal, Zeferino Salgado Almaguer. Periódico Oficial núm. 8 de fecha 15 de enero de 2007.

2008

Se modifica el artículo 1, 2 fracciones III, IV, V, VII, 3, 5, 6, se derogan los diversos 6, 8 Bis, 8 Bis I, 8 Bis II, 8 Bis III, 8 Bis IV, 8 Bis V, 53 y 54 fracción II. del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L. (12 de junio 2008). Presidente Municipal Zeferino Salgado Almaguer. Periódico Oficial Num. 83 del 20 de junio de 2008.

2008

Reforma al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en su artículo 35. (25 septiembre 2008) M.A.E. Zeferino Salgado Almaguer, Presidenta Municipal. Publicado en Periódico Oficial núm. 131 de fecha 29 de septiembre de 2008.

2010

Se reforma el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por adición del artículo 6 BIS, del Capítulo XIV “DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO MUNICIPAL” con los artículos 70, 71, 72 y 73 y del Capítulo XV “DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO” con los artículos 74, 75 y 76 (26 marzo 2010) Ing. Carlos Alberto de la Fuente Flores, Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, N.L. Publicado en Periódico Oficial núm. 50 de fecha 14 de abril de 2010.

2011

Se reforma el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por

modificación de la fracción II del artículo 54, por adición de un último párrafo en el artículo 54 y por modificación de las cuotas en la última columna de la tercer fila que corresponde a la sanción del artículo 29 fracción II contenida en la tabla del artículo 60. (31 Agosto 2011) Ing. Carlos Alberto de la Fuente Flores, Presidente Municipal. Publicado en Periódico Oficial núm. 116 de fecha 14 de septiembre de 2011.

2012

Se reforma Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en sus artículos 2 y 6 (6 diciembre 2012) Lic. Pedro Salgado Almaguer, Presidente Municipal. Publicado en Periódico Oficial núm. 154 de fecha 12 diciembre 2012.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Los asuntos, trámites y procedimientos iniciados y pendientes por resolver antes de la entrada en vigor de la presente reforma, en la Dirección de Desarrollo Urbano y en la Dirección de Medio Ambiente respectivamente, continuarán su trámite y conclusión conforme a las disposiciones vigentes en el momento que se solicitaron y, serán substanciados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente facultada para ello.

TERCERO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

CUARTO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento de Anuncios del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

QUINTO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de San Nicolás de los Garza, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

SEXTO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento del Plan Parcial de

Desarrollo Urbano de San Nicolás de los Garza Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

SEPTIMO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

OCTAVO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento para la compra, venta o comercialización de metales en el Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

NOVENO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento para la explotación de juegos electrónicos y futbolitos en el Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

DECIMO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento para la integración y desarrollo de personas con capacidad diferenciada del Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

DECIMO PRIMERO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento para las construcciones en el Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

2013 Se Reforma por modificación el artículo 29 en su fracción XVII; la fracción I del artículo 32; fracción II y último párrafo del artículo 54; la adición del artículo 54 Bis; el artículo 60 en relación al concepto y monto de la infracción señalada para la fracción I del artículo 32, al monto de la infracción señalada para el incumplimiento de la fracción II del artículo 32; todos del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L. Lic. Pedro Salgado Almaguer, Presidente Municipal (9 mayo 2013) Publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha 17 de Mayo de 2013.

2017 Reforma por modificación del artículo 1, por adición de los artículos 59 BIS, 59 BIS 1, 59 BIS 2, 59 BIS 3, 59 BIS 4 y 59 BIS

5, y por adición de un CAPÍTULO XVI denominado “DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALARMAS Y MONITOREO” con sus artículos 77, 78, 79, 80 y 81 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, (28 de noviembre de 2017), Presidente Municipal, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, publicado en el periódico oficial número 149, de fecha 04 de diciembre de 2017

2019

Reforma por adición de la fracción XI del artículo 6 BIS, así como un párrafo al artículo 12, al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, (11 de abril de 2019), Presidente Municipal, Zeferino Salgado Almaguer, Publicado en el Periódico Oficial Número 45, de fecha 15 de abril de 2019